



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio N° 40**

Cali, enero dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observó que se incurrió en un error en el auto interlocutorio N° 1269 de diciembre 16 del año 2021 en su numeral tercero, toda vez, que el término del traslado de las excepciones para esta clase de asuntos es diferente al mencionado en dicho auto, motivo por el cual se dejará sin efecto el numeral tercero del auto mencionado, y se procederá a correr traslado de las excepciones conforme a la normado por al inciso 6 del numeral 391 del C.G.P.

Revisado los escritos presentados por la parte demandada contenido de la contestación de la demanda y del poder con que el señor JAIRO LOPEZ RIVAS ha conferido poder al abogado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, se procederá a reconocer personería para actuar en el presente asunto. Igualmente, se incorporará los escritos allegados de notificación personal, para que obre y conste en el presente asunto, una vez se subsane la falencia frente al término de traslado de excepciones, se seguirá con la siguiente etapa procesal.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR los escritos presentados por las partes para que obren y consten dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO, identificado con la CC N°11.206.795 expedida en Girardot y portador de la TP N° 323.872 del CSJ, para que en este asunto lleve la representación de la ejecutante en la voces y para los efectos del poder a el conferido.

TERCERO: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto interlocutorio N° 1269 de diciembre 16 del año 2021.

CUARTO: Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se corre traslado al extremo demandante por el término legal de tres (03) días para los efectos de que trata el artículo 391 del C.G., del P.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45759ccaad07b280a1d47ac738221d6358bf78b2d0c95c0f86afdc327c507f**  
Documento generado en 21/01/2022 08:24:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>